



Lcda. Karolee García, CPA  
Sub Secretaria

8 de agosto de 2013

## **DETERMINACIÓN ADMINISTRATIVA NÚM. 13-09**

**ATENCIÓN: TODOS LOS NEGOCIOS FINANCIEROS**

**ASUNTO : DEFINICIÓN DEL TÉRMINO INGRESO BRUTO PARA FINES DE LA  
CONTRIBUCION ADICIONAL SOBRE INGRESO BRUTO**

### **I. Exposición de Motivos**

El artículo 15 de la Ley 40- 2013, conocida como la "Ley de Redistribución y Ajuste de la Carga Contributiva" (la "Ley 40") incorporó la Sección 1023.10 al Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, según enmendado (el "Código"). Esta sección impone una contribución adicional sobre ingreso bruto (conocida comúnmente como "Patente Nacional"), la cual aplica a los negocios financieros (según se define dicho término en la referida sección), entre otros contribuyentes.

Esa sección, además, le concede autoridad a la Secretaria de Hacienda ("Secretaria") para modificar el cómputo del ingreso bruto de los negocios financieros para fines de la Patente Nacional.

El Departamento emite esta Determinación Administrativa con el propósito, entre otros, de establecer que la Patente Nacional no aplica a ciertos negocios financieros y excluir ciertas partidas que reciben los negocios financieros del cómputo de su ingreso bruto para fines de la Patente Nacional.

### **II. Determinación**

#### **A. Aclaración del término "Institución Financiera"**

El término "instituciones financieras" se refiere a "negocios financieros" para fines de la Sección 1023.10 (a)(1)(A) del Código.

**B. Entidad Bancaria Internacional**

La definición de ingreso bruto aplicable a negocios financieros para fines de la Patente Nacional es la contenida en la Sección 1023.10(e)(1)(E) del Código. La misma dispone que al computar el ingreso bruto no se tomarán en consideración las exenciones de ingreso bruto que se encuentran en la Sección 1031.02 del Código. Por su parte, la Sección 1031.02(a)(31) del Código exime de contribución sobre ingresos al ingreso devengado por una Entidad Bancaria Internacional ("EBI") proveniente de cualquiera de las actividades descritas en la Sección 12(a) de la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, según enmendada (la "Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional"), incluyendo el ingreso derivado de la liquidación o disolución de las operaciones de la EBI en Puerto Rico (el "Ingreso Elegible").

A tenor con dicha disposición, se concluye que el Ingreso Elegible de las EBI no está sujeto a la Patente Nacional.

**C. Entidad Financiera Internacional**

La Sección 1023.10(a)(3)(A) del Código dispone, en lo pertinente, que la Patente Nacional no aplica a las personas que operen bajo las disposiciones de cualquier ley especial que conceda exención contributiva con respecto al ingreso derivado de sus operaciones, a tenor con un decreto, resolución o concesión de exención contributiva conferido al amparo de la ley correspondiente.

El artículo 8 (e) de la Ley Núm. 273 del 25 de septiembre de 2012 (la "Ley Reguladora del Centro Financiero Internacional") establece que una entidad financiera internacional ("EFI") a quien se le haya emitido una licencia a tenor con la misma, podrá someter copia de la licencia al Secretario de Desarrollo Económico y Comercio, quien, luego de los trámites administrativos correspondientes, podrá emitir un decreto de exención contributiva.

En vista de lo anterior, se determina que una EFI, a la cual se le haya emitido un decreto bajo la ley antes mencionada, no está sujeta a la Patente Nacional.

**D. Ingreso Bruto**

A tenor con la facultad conferida por ley, la Secretaria se determina modificar el cómputo del ingreso bruto de los negocios financieros para fines de la Patente Nacional. Se dispone que para fines de la Sección 1023.10(e)(1)(E) del Código, en el caso de negocios financieros, el ingreso bruto será aquel que se establece en la Sección 1031.01 del Código, menos las exenciones de ingreso

bruto dispuestas en la Sección 1031.02 del Código y excluyendo, además, las siguientes partidas:

1. el costo de la propiedad vendida, esto es, excluyendo el costo de los bienes muebles e inmuebles vendidos por el negocio financiero, incluyendo valores, acciones y bonos;
2. los reembolsos de anticipos, préstamos y créditos concedidos, pero sin que la suma deducida por estos conceptos exceda el principal de dichos anticipos, préstamos o créditos;
3. los depósitos; y
4. las pérdidas incurridas en cualquier operación de valores, pero sin que la deducción que se haga por este concepto exceda del total de las ganancias obtenidas por dichos valores.

### III. Vigencia

Las disposiciones de esta Determinación Administrativa tienen vigencia inmediata.

Cordialmente,



Karolee Garcia